

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 22 de octubre de 1960; en los autos de juicio especial seguidos con arreglo al Estatuto de la Propiedad Industrial, en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos, y resueltos por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, a virtud de demanda de la entidad «Insecticidas Cóndor, Sociedad Anónima», domiciliada en Bilbao, contra las sociedades «Nexa-Química, Sociedad Anónima», «Nexana, Sociedad Anónima» y «Minerales y Productos Derivados, Sociedad Anónima», domiciliadas también en Bilbao, sobre nulidad de las marcas Nexa-Pol, Nexa-Pic y Nexa-Lip; autos pendientes hoy ante esta Sala a virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la parte demandante, representada por el Procurador don Rafael Ortiz de Solorzano y Arbex, y defendida por el Letrado don Federico Silva; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la demandada «Nexana, Sociedad Anónima», representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez y el Letrado don Juan del Valle y habiendo comparecido igualmente Nexa-Química, representada por el Procurador don Manuel Antón Garrido y defendido por el Letrado don Ramón Pella;

RESULTANDO: El Procurador don Juan Ramón de Echevarrieta, a nombre de la entidad «Insecticidas Cóndor, Sociedad Anónima», por medio de escrito de fecha 18 de septiembre de 1953, re presentado en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos, al que correspondió por reparto, manifestó el propósito de impugnar las tres concesiones de marcas registradas, como propiedad de las sociedades «Nexa-Química, Sociedad Anónima»; «Nexana, Sociedad Anónima», y «Minerales y Productos Derivados, Sociedad Anónima», denominadas la número doscientas treinta y seis mil trece, Nexa-Pol; la número doscientos treinta y seis mil catorce, Nexa-Pic, y la número doscientos treinta y seis mil dieciséis Nexa-Lip, solicitan a su vez, se reclamasen los expedientes administrativos del Registro de la Propiedad Industrial; que una vez fueron recibidos en el Juzgado, de ellos aparecía que fueron promovidos por la «Sociedad Anónima Minerales y Productos Derivados» para abonos y productos para mejorar terrenos y para la destrucción de las plagas del campo, insecticidas, raticidas, fungicidas y productos contra los animales dañinos, habiendo sido concedidas dichas marcas con fecha 25 de abril de 1950;

RESULTANDO que puestas de manifiesto dichos expedientes a la entidad «Insecticidas Cóndor, Sociedad Anónima», para que formulase la demanda correspondiente, lo que verificó por medio de escrito de su mencionado Procurador don José Ramón de Echevarrieta, de fecha 23 de noviembre de 1953, alegando, sustancialmente, los siguientes hechos:

Primero. Que la sociedad actora constituida por escritura pública de 30 de diciembre de 1944, era la empresa que produjo en España por primera vez los insecticidas basados en el Hexaclorociclohexano, logrando hacer por medio de

investigaciones y experiencia propias, sin ninguna colaboración técnica extranjera, que más adelante obtuvo a los efectos de amoldar sus instalaciones y de utilizar maquinaria y procedimientos patentados, que le fueron facilitados por la firma francesa Pechiney Progil; que diez años de experiencia técnica y la asociación de las grandes fábricas francesas Pechiney y Progil y de la suiza Maag, hacían posible fabricar los insecticidas más eficaces y más baratos.

Segundo. Con fecha 21 de septiembre de 1945, la entidad actora solicitó del Registro de la Propiedad Industrial, la propiedad de la marca Hexa, rodeadas esas cuatro letras mayúsculas con una óble línea hexagonal; que la marca se pidió para distinguir «abonos, productos para mejorar terrenos e insecticidas de todas clases», dentro de la clase segunda del nomenclátor oficial; que la propiedad de dicha marca le fué concedida bajo el número ciento setenta y un mil ciento ocho, con fecha 15 de marzo de 1946, siendo dueña de ella la actora y estaba al corriente en el pago de los derechos del Estado, según acreditaba con la oportuna certificación.

Tercero. Que claramente se advertía la relación que la marca registrada guardaba con el origen de la Sociedad actora; que la fórmula de obtención del hexaclorociclohexano, se representa por elementos químicos que entre sí enlazaban mediante líneas que adoptan la figura del hexágono, y ligada esa circunstancia a la de haber sido don José María de Gomesa, el químico que inventó en España el procedimiento de obtención del hexaclorociclohexano y fundador, por otro lado, de la sociedad actora, dando lugar a que la misma adoptase por marca la antes expresada, unida por razones de enlace fonético y gráfico con el hexaclorociclohexano, y con el hexágono.

Cuarto. Que adelantándose la actora en varios años al establecimiento en España de otras industrias de insecticidas basadas en aquel origen, acreditó su marca Hexa en todo el territorio nacional, prestigiando su nombre y dando lugar a que el público identificase por medio de ella, los productos de su procedencia; y como además de esa marca, la actora registró y utilizó las de Exal-isa, Exavión, Exacarol, Exafor, etc., era evidente que, el sentido fonético de Hesa adquirió un trascendental valor comercial, mucho más que el sentido gráfico, por razón de la diversidad de formas con que este último se ha producido.

Quinto. Que por la Sociedad demandada «Minerales y Productos Derivados, Sociedad Anónima», se constituyó el 30 de junio de 1942, mediante escritura pública domiciliándose en Madrid, modificada posteriormente por diversas escrituras, trasladando el domicilio a Bilbao, en escritura autorizada el 10 de enero de 1944; que el objeto de la Sociedad lo constituía la explotación de minas y la compra de títulos y particiones mineras y negocios relacionados con sus productos derivados; que dicha Sociedad demandada, estaba controlada por un grupo de personas que comenzaron a actuar de la siguiente manera: Se propusieron aprovechar el prestigio de la marca de la entidad actora, e iniciaron su actuación con un propósito manifiesto de confusión y de mala fé, al no valerse de voces, nombres o marcas que pudiesen distinguir claramente su persona y sus productos, de los de igual naturaleza que existían en el mer-

cado, adoptando otros que habían de dar lugar a dificultades de identificación; que ante el público comprador, atraído por la fonética se había de producir confusión entre el Hesa de la actora y otra serie de palabras que directa o indirectamente fueron creadas por las personas que controlaban esta Sociedad y las que luego constituyeron: Nexana, Nexa-Pic, Agro-Nexa, Nexagan, Nexa-Pol, Nexa-Liq, Nexalia, Nexalin, etc.; que la actora nada hubiera dicho contra ninguna de esas marcas, si ellas hubiesen sido utilizadas para abonos o productos para mejora de terrenos, que podían tener buena relación con el objeto de la sociedad; pero no podía su representada consentir que se pudiese utilizar para insecticidas en competencia ilícita; que culminó la tarea confusionista que se había propuesto realizar la expresada Sociedad cuando se decidió a pedir el registro de los nombres Nexa-Pol, Nexa-Pic y Nexa-Liq, reclamando su propiedad y haciendo que, bajo ellos, se explotase una industria de insecticidas mediante la interposición de otras personas desdoblándose en otras dos sociedades que luego constituyeron con la denominación de «Nexa-Química, Sociedad Anónima»; que «Minerales y Productos Derivados, Sociedad Anónima», presentó las tres solicitudes para el registro de aquellas marcas el día 3 de mayo de 1950, o sea, cuando la demandante llevaba varios años explotando su fabricación de insecticidas y su nombre registrado de Hesa y derivados; que en las solicitudes que presentó señaló como objeto de las mismas, el mismo que tenía registrado la actora de «abonos, productos para mejoras de terrenos e insecticidas», si bien añadió que también distinguiría raticidas, fungicidas, etc., que era una manera de arropar la única y verdadera intención de fabricar insecticidas bajo unos nombres que se pudiesen confundir con los de la actora, y al propio tiempo adquirir los registros, para no «explotarlos, como no los explotó y cederlos a la filial que había de hacerlo y que entonces no existía; que obtuvo la concesión de los tres nombres el día 6 de septiembre de 1950, con los números de registro doscientos treinta y seis mil trece, doscientos treinta y seis mil catorce y doscientos treinta y seis mil dieciséis, según resultaba de los expedientes originales aportados; que la actora no impugnó dicha concesión durante la tramitación administrativa, ni con posterioridad, porque no se utilizaron en su comercio de insecticidas por parte de la sociedad concesionaria.

Sexto. Que otras de las Sociedades demandadas era «Nexa-Química, Sociedad Anónima», que nació por transformación de otra anterior llamada «Industrial Agro Química, Sociedad Anónima», la cual provenía de modificación de otras anteriores; que el grupo de personas que controla «Nexa-Química, Sociedad Anónima», era el mismo de «Minerales y Productos Derivados, y la primera de ellas nació para tener por objeto la fabricación de productos cerámicos y luego se le agregó que podía dedicarse a cualquier otro negocio, sin determinar de manera específica que podía dedicarse a la fabricación de insecticidas; que a pesar de todo y dada la intimidad de relaciones entre ambas sociedades, por escritura de 7 de marzo de 1952, «Minerales y Productos Derivados» vendió a «Nexa-Química, Sociedad Anónima», las tres marcas que eran objeto del pleito, por el insignificante pre-

cio de cuatro mil pesetas, confesando haber sido ya pagado el mismo, y la entidad actora era natural que no sintiese la menor preocupación por la existencia de esas marcas que tantas cosas podían ser aplicadas, por una u otra sociedad, cuyos objetos ninguna relación guardaban con la fabricación de insecticidas.

Séptimo. Que la tercera de las sociedades demandadas era «Nexana, Sociedad Anónima», que también procedía de otra anterior denominada «Nexit, Sociedad Anónima», tratándose de otra filial del mismo grupo de personas y el objeto de dicha sociedad originaria, era el de la fabricación, compraventa y distribución de productos químicos y farmacéuticos, dentro del cual podía encajar, de una manera específica, la distribución de insecticidas, así como su fabricación y compra-venta; que por escritura pública de modificación de aquella sociedad inicial, fecha 17 de octubre de 1950, se creó la demandada «Nexana, Sociedad Anónima», en cuyo nombre aparece por primera vez el «Exa», como denominación social, y teniendo noticias que ante el público aparecía como vendedora de los productos y usufructuaria de las marcas de autos.

Octavo. Que existía en las marcas impugnadas, usurpación del nombre registrado por la actora, era evidente:

a) La fonética de las tres marcas mantiene la constante «Nexa» como imitativa de «Hexa», muy difícilmente separables y distinguibles en el uso popular.

b) La gráfica de la voz constante, se manifiesta con el mismo sentido confusional, solamente había sido sustituida la H por la N, no cabiendo mayor semejanza gráfica y si el palo transversal de la N en lugar de ser totalmente diagonal, se aproxima a la horizontal, los dos gráficos se identifican.

c) Que el fraude se manifestaba por la actualidad de la propaganda de las demandadas que registraron Neva-Pic, Nexa-Pol y Nexa-Liq, presentándose la constante Nexa, como palabra separada y distinta de la sílaba o nombre accidental posterior, sin respetarse el gráfico de mayúsculas y minúsculas como está registrado, sino que se realizan toda clase de combinaciones destacándose muchas veces el Naxa, integrado todo con mayúsculas, para conseguir que lo fonético y lo gráfico se funda en el Nexa como objetivo de la acción de fraude, para dejar abandonados al pic o el «pol» como accidentes sin interés.

d) El hexágono que rodea a la voz Hexa en el registro de la actora, y que no existe en los registros de la demandada, es suplido en la propaganda contraria por un círculo o cuadrilátero de color, donde se encierra la voz NEXA, o por una línea integrada por varias curvas unidas, que sustituyen a las seis rectas de aquel hexágono, completando así el propósito confusionista.

e) Y en el mismo sentido de imitación, era de advertir que las palabras que indicaban en la concesión de la demandante de 1945, el objeto que habría de cubrir la marca, o sea abonos, productos para mejorar terrenos e insecticidas, se repiten con identidad, al suscribir el objeto de las tres marcas impugnadas, pues si bien se extiende a raticadas, fungicidas y productos contra animales dañinos, para disimular la copia, por cuanto esos productos no son fabricados por las demandadas.

Noveno. Que el nombre Nexa fué creado solamente con fines de competencia ilícita, pues ninguna relación guardaba con el objeto social de las demandadas y para cuyo objeto había inventado en 1950 y 1951, de manera totalmente arbitraria e intencionada, dos anagramas en los que se incrusta como objetivo fundamental, la fonética que se trata de suplantar, o sea, la expresión Nexa, de ahí los nombres de Nexana y Nexa-Química, intro-

duciéndose, sin ningún fin justificable el exa, acreditado por la actora, sirviéndole a la contraparte para tratar de justificar después sus marcas ilegales y sus propósitos de ilícita competencia.

Décimo. Que los anuncios empleados por la contraparte en su propaganda demostraba cuanto venían diciendo; como documento número tres acompaña copia autorizada de un acta notarial, otorgada en Burgos el 18 de mayo de 1953, referente a un gran anuncio colocado junto a la carretera de Madrid —kilómetro 234— del que se reproducen dos fotografías, que dice: «Insecticida a base de Lindane —Papel insecticida combustible Nexa Pic, Nexana, Sociedad Anónima, Bilbao— contra moscas, mosquitos, polillas»; las palabras Nexa y Pic, aparecen separadas, escritas con letras distintas, la primera encabezada con mayúscula y la segunda toda con minúsculas, con colores distintos y sobre fondo de colores, también distintos, faltando el guión de unión de las sílabas que figura en la marca registrada y apareciendo el «pic» rodeado de una línea formada por varios fragmentos curvos, con intención de hexágono; como documento número cuatro, acompaña otra acta notarial de fecha 25 de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, referente a otro gran anuncio colocado en la Gran Vía de Bilbao, en que las palabras Nexa y pic aparecen separadas, escritas con letras distintas, la primera encabezada con mayúscula y la segunda todas con minúsculas, con colores distintos, y sobre fondo de colores también distintos, faltando el guión de unión de las sílabas que figura en las marcas registradas y apareciendo el pie rodeado de una línea formada por varios fragmentos curvos, con intención de hexágono; las palabras Nexa y Pol aparecían también separadas, el Nexa en bastardilla de color azul y con N mayúscula y el Pol con tres mayúsculas de color rojo, en caracteres de imprenta; con los números cinco, seis y siete acompaña tres anuncios originales de Nexa pic, donde se repiten todas las características fraudulentas referidas; bajo el número ocho acompaña otro anuncio original de propaganda de Nexa pic y Nexa pol, apareciendo los dos nombres completamente separados y el anuncio de Nexa Pol se destaca solidariamente la marca Nexa, que el público con razón lógica y, al amparo del prestigio de la marca actora, lee y confunde con Hesa; bajo el número nueve acompaña un anuncio periodístico, donde se repiten las anomalías relacionadas; con toda cuya propaganda se había restado a la demandante importantes ventas, arrebatándole parte de su clientela y causándole importantes perjuicios, entre ellos, el de descrédito por razón de los fracasos técnicos tenidos por las demandadas en sus fabricaciones, al amparo de marcas que el público había confundido con las de la actora.

Undécimo. Que las sociedades demandadas comprendieron que la actora no podía tolerar los abusos que venían cometiendo, y al percatarse de ello, tuvieron la osadía de adelantarse a las justas quejas esperadas, lo que dio lugar a diversas cartas que acompañaba con los números diez al quince.

Duodécimo. Que «Minerales y Productos Derivados, Sociedad Anónima», nunca había fabricado insecticidas a base de hexacloro-ciclohexano de benceno, ni había utilizado en ningún momento para insecticidas domésticos, ni para ningún otro producto las marcas Nexa pic, Nexa pol y Nexa liq, sino que vendió estas marcas a «Nexa Química, Sociedad Anónima», que tampoco utilizó dichas marcas, sino que había cedido su uso a «Nexane, Sociedad Anónima», empresa que no fabrica el insecticida, pero que se dedica a su comercio, todo a partir del momento en que «Nexa-Química, Sociedad Anónima», ha podido fabricarlo; que estos insecticidas domésticos no pueden ser ofrecidos

en el mercado, si no es previa inscripción en el Registro de Productos Farmacéuticos de la Inspección General de Farmacia y las tres marcas sólo habían cubierto insecticidas domésticos y de acuerdo con la Ley habían sido autorizadas. Alegó los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia declarando, sin perjuicio de la reserva del derecho de su parte, para reclamar en forma indemnizatoria sobre daños, que procedía decretar la nulidad de los registros de las marcas propiedad industrial Nexa Pol, Nexa Picy Nexa Liq, concedidas con fecha 6 de septiembre de 1950, a «Minerales y Productos Derivados, Sociedad Anónima», bajo los números doscientos treinta y seis mil trece, doscientos treinta y seis mil catorce y doscientos treinta y seis mil dieciséis, por razón de imitación del nombre, mala fe y falta de justo título, y, en consecuencia, condenar a las tres sociedades demandadas, por razón de obtención y negociación de las repetidas marcas, propiedad de ellas y de uso de las mismas, respectivamente, a estar y pasar por la expresada declaración de nulidad y a consentir la cancelación y anulación de las expresadas marcas del Registro de la Propiedad Industrial, con lo demás que proceda y con imposición de costas a las sociedades demandadas. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos;

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazadas las demandadas «Nexa-Química, Sociedad Anónima», «Nexana, Sociedad Anónima», y «Minerales y Productos Derivados, Sociedad Anónima», y una vez comparecieron en los autos, la primera de dichas entidades, representada por el Procurador doña María de la Concepción Alvarez Omaña, por escrito de fecha 16 de enero de 1954, contestó la demanda, alegando, en síntesis los siguientes hechos:

Primero. Que de la narración de los siete primeros hechos de la demanda aceptaba lo que se refería a la constitución de las sociedades y su respectivo desenvolvimiento; que las mismas se hallaban en vigor, según acreditaban con las certificaciones del Registro Mercantil, que acompañaba con los números primero bis y segundo; que también estaban conformes con lo referente la venta de las marcas de autos, cuya transferencia también se inscribió en el Registro de la Propiedad Industrial, en 2 de agosto de 1952 (documento número tres).

Segundo. Que se adoptó la denominación de Nexa pic, Nexa pol y Nexa liq, por la sencilla razón de que la Sociedad alemana Nexa de la que tenía licencia para producir los insecticidas, tenía la conocida marca Nexa Fliegenspan, y partiendo de esta marca, sin tener en cuenta la denominación Hesa de la actora, la cual no tenía registrada una marca denominativa, sino una marca gráfica que no puede variar como arbitrariamente hace, queriéndola convertir en una denominación; acompañando de documento número cuatro certificación librada por el Registro de marcas de Alemania, acreditativa de la fecha de solicitud y concesión de la marca Nexa Fliegenspan; siendo lógico que la entidad que debía explotar esas modernas formas y procedimientos de obtener los insecticidas, según licencia de la empresa alemana, adoptase una marca igual a la que aquella empresa, o sea, la denominación Nexa.

Tercero. Que las explicaciones que da la actora respecto a su falta de oposición a la concesión de las marcas impugnadas, carecían de fundamento, porque era lógico que una marca cuando simplemente se halla solicitada y aún en período de oposición y no se usa ésta, basta para tenerla por concedida.

Cuarto. Que además se daba el caso de que la demandante, tampoco hizo oposición a otras marcas y nombres comer-

ciales en las que figura la palabra Nexa, como eran la palabra Nexa Química y la Nexagen y nombres comerciales Nexa Química y Nexana.

Quinto. Que procediendo con toda prudencia y dentro de la máxima legalidad, todas las marcas y nombres comerciales, fueron solicitadas, habiendo obtenido previamente la conformidad e informe favorable del Registro.

Sexto. Que respecto a los hechos octavo, noveno y décimo, la actora podía haberse evitado ahora su cuantiosa argumentación, si se hubiese molestado en enterarse primeramente de las marcas que tenía concedidas su representada y, si a tiempo hubiese hecho oposición a otras solicitudes, pues si el Registro las había concedido, era natural que se hubiesen publicado posteriormente en anuncios de propaganda y las usara, y esperaban que la actora probase en autos con toda claridad, los perjuicios que decía y los fracasos técnicos que se consignaban en la demanda.

Séptimo. Que en los hechos undécimo y duodécimo de la demanda, se acompañan unas cartas que reconocían y que se refieren al hecho de que falsamente pretendía la demandante ser la única que podía usar el producto Lindane, y nunca había pretendido su parte de monopolio de aquel nombre, que es genérico, sin hacer lo que la actora que quería monopolizar el hexágono, genérico en química, ni la palabra Hesa, también genérica.

Octavo. Que la demandante, en todo el escrito de demanda juega con el confusiónismo, de alegar que tiene registrada una denominación que estima confundible con las denominaciones concedidas a su representada; que como las marcas se usan siempre cuando no son marcas etíquetadas, rodeadas de otros grafismos, colores o disposiciones gráficas especiales, es muy útil que pueda apreciarse visualmente en el juicio, esa supuesta confundibilidad de marcas en que se apoyó la demanda, por lo que acompañaba una hoja en que figuraba una muestra del sobre en que expendía la actora papeles que se queman y producen efecto insecticida, y otra en que «Nexana, S. A.», vende los papeles matamoscas, así como otra hoja en la que figuran etiquetas de las utilizadas por la demandante y su representada mediante su distribuidor, «Nexana, S. A.», pudiéndose apreciar que ni la persona más inculta, confundiría unas etiquetas con otras, ni una marca gráfica con la otra, no existiendo ni remotamente la posibilidad del confusiónismo, que tan graves perjuicios había originado a la actora.

Noveno. Que el máximo Organismo para apreciar la semejanza o confundibilidad de unas marcas con otras era el Registro de la Propiedad Industrial, que las concede o deniega, según existe esa posible confusión con anteriores marcas registradas, y en el presente caso el Registro se había pronunciado numerosas veces, apreciando que no había tal confusión, acompañando boletos de información previa, todos ellos favorables a las concesiones que luego fueron otorgadas.

Décimo. Que recientemente se había dado un caso en el que, a pesar de la oposición formulada por la demandante, apoyándose en los mismos argumentos expuestos en la demanda, la marca «Nexa Bon» había sido concedida en estos días.

Undécimo. Que las Sociedades demandadas eran económicamente más fuertes que la demandante, como acreditaba con las oportunas certificaciones del Registro Mercantil, contando con más medios y con más importancia la fábrica de insecticidas de «Nexa-Química», y, por tanto, mayor su propaganda y volumen de ventas, por lo cual si se produjese el confusiónismo que pretende, la demanda la perjudicada sería su representada.

Duodécimo. Que la actora acumula las acciones contra tres Sociedades distintas,

la acción de nulidad contra su representada y unas acciones indeterminadas, ya que nunca podían ser de nulidad de marcas contra las dos Sociedades que no son propietarias de las mismas, como eran «Minerales y Productos Derivados, Sociedad Anónima» y «Nexana, Sociedad Anónima», por lo que no podían ser demandas para que se declare la nulidad de marcas que no les pertenecen, dándose, por consiguiente, en primer lugar, la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda y además la de incompetencia de jurisdicción, que impedía dicha acumulación. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y terminó suplicando se dictara sentencia absolviendo de la demanda a su representada, con expresa imposición de costas a la actora. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que asimismo la Sociedad demandada «Nexana, S. A.», representada por la misma Procurador señora Alvarez Omaña, por medio de escrito de fecha 18 de enero de 1954, contestó la demanda, alegando, sustancialmente, como hechos:

Primero.—Que hacía poco tiempo que la entidad demandante había formulado demanda contra las mismas Sociedades aquí demandadas sobre nulidad de las mismas marcas, diciendo que su representada y «Nexa-Química», eran unos de los diversos nombres de la también demandada, «Minerales y Productos Derivados», pero contestada la demanda y advertida la actora de su error desistió de la acción.

Segundo.—Que en la demanda se citan dos Sociedades, a su representada y «Minerales y Productos Derivados, S. A.», que no son propietarias de las marcas, para que, como demandadas en el pleito, se declare la nulidad de las marcas; demandando a la entidad que las solicitó y obtuvo y las vendió, pero que no era propietaria de ella, demanda del todo imprudente, ya que ningún derecho tiene aquella empresa sobre las marcas que vendió para allanarse a la demanda, ni para estar y pasar por la declaración de nulidad que se pretende; que el caso jurídico del pleito, en cuanto a su representada se refería, es que carecía de personalidad para ser demandada, y en el juicio especial no caben más declaraciones que la de nulidad, y era claro que no podía demandarse a quien no es propietario de la marca.

Tercero.—Que sólo al titular del derecho debía demandarse, y en el caso de autos al hacerlo a quien no es propietaria era indudable que faltaba el nexo legal entre el demandado no propietario y la marca; no pudiendo prosperar la suplica de la demanda en cuanto a su representada, ya que era legalmente indiferente y no producía situación jurídica alguna, el que Nexana, S. A., se allane a la pretendida nulidad o se oponga a ella.

Cuarto.—Que no entraba su representada en la cuestión de la semejanza de marcas que pretendía el demandante; pues las marcas impugnadas las defendería su propietario.

Quinto.—Que la demanda adolecía de un defecto legal y era el de acumular acciones no acumulables, determinando un defecto legal en el modo de proponer la demanda y una incompetencia de jurisdicción para conocer la del juicio especial de acciones, que nunca pueden ser las de nulidad de marcas, ejercitadas contra quien no es el propietario de las mismas. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y terminó suplicando se dictara sentencia por la que se absolviera de la demanda, con imposición de las costas a la demandante:

RESULTANDO que la entidad «Minerales y Productos Derivados, S. A.», también representada por el Procurador señora Alvarez Omaña, por medio de escrito de fecha 18 de enero de 1954, contestó la

demandante, que basó, en síntesis, en los siguientes hechos:

Primero.—Se refiere, al igual que el hecho del mismo número de la contestación de «Nexana, S. A.», al pleito instado por la demandante y que posteriormente desistió del mismo debido al error cometido.

Segundo.—Que se plantea de nuevo el problema por la actora, después de reconocer que su representada no era propietaria de las marcas cuya nulidad se solicita.

Tercero.—Que «Minerales y Productos Derivados» no era propietaria de las marcas «Nexa Pol», «Nexa Pic» y «Nexa Liq», acompañando copia auténtica de la escritura de venta de dichas marcas, en la que consta la anotación en el Registro de la Propiedad Industrial, acreditativa de la cesión de las marcas a favor de «Nexa-Química, S. A.»

Cuarto.—Que sentado de manera indiscutible que su representada era una personalidad jurídica distinta de «Nexa Química, S. A.», y que no era propietaria de las marcas cuya nulidad se pedía, no tenía ninguna personalidad para que se la condenase a lo solicitado en el suplico de la demanda, siendo una temeridad el haberla demandado, y causándole un perjuicio al obligarle a soportar un juicio sin obligación alguna, sin legitimación pasiva, respecto a tales marcas, que negaban en absoluto los demás hechos de la demanda, pero no era a su representado a quien correspondía contestarlos.

Quinto.—Que la demandante acumula las acciones de nulidad contra las tres distintas Sociedades demandadas, pero lo cierto era que ninguna acción de nulidad podía ejercitar contra quienes no eran titulares del derecho; de ahí que existiera la incompatibilidad para esa acumulación, y en el juicio de nulidad de marcas sólo puede ejercitarse esa acción, y no la tenía la demandante contra los que no eran propietarios; alegando las excepciones perentorias de defecto legal en el modo de proponer la demanda y la de incompetencia de jurisdicción para conocer del juicio especial de otras acciones, que no sean las de nulidad, cuyas distintas acciones eran las que acaso pudieran corresponder al demandante, respecto de las dos Sociedades demandadas que no tengan la propiedad de la marca. Alegó en derecho lo que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se le absolviera de la demanda, con expresa imposición de costas a la demandante:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicaron a instancia de la demandante las de confesión en juicio, documental y testifical; a instancia de la demandada, «Nexana, S. A.», las de confesión judicial y documental y a solicitud de «Nexa-Química, S. A.», las mismas de confesión en juicio y documental, sin que se practicase prueba alguna a instancia de la otra demandada:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas se ordenó remitir los mismos a la Audiencia del Territorio previo emplazamiento de las partes, y comparadas ante dicho Tribunal se pasaron las actuaciones al señor Abogado del Estado para que emitiera el informe prevenido, evacuando dicho trámite en el sentido de que estimaba que era procedente la demanda y declarar, en su consecuencia, la nulidad de las normas impugnadas, con imposición de costas a las demandadas. Y celebrada la vista pública con fecha 16 de mayo de 1955, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos dictó sentencia por la que desestimó la demanda, absolviendo de la misma a las Sociedades demandadas e imponiendo las costas a la parte actora:

RESULTANDO que el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, a nombre de la entidad «Insecticidas Cóndor, Sociedad Anónima», ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Au-

ciencia, recurso de casación por infracción de Ley, estableciendo al efecto los siguientes motivos:

Primero.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por las siguientes causas:

A) Aplicación indebida del artículo 270 del Estatuto de la Propiedad Industrial, alegándose que el razonamiento y conclusiones de la sentencia impugnada son muy diferentes: en primer lugar, la sentencia recurrida absolvía a «Minerales y Productos Derivados, S. A.», y a «Nexana, Sociedad Anónima», por entender que no existe confabulación entre las tres Sociedades demandadas, que cada una goza de personalidad propia con fines independientes y le falta, en consecuencia, legitimación pasiva; que convenía analizar estos argumentos en pro de la absolución de las dos citadas Sociedades: «Minerales y Productos Derivados, S. A.» y «Nexana, Sociedad Anónima», para llegar a la conclusión opuesta a aquella que formulaba la sentencia recurrida, o sea, la de que existe legitimación pasiva en las mismas, y que estuvieron bien demandadas, debiendo ser en su día condenadas al decretarse la nulidad de las marcas; que era cierto que la sentencia absolvía a «Minerales y Productos Derivados, S. A.» y «Nexana, S. A.», por falta de legitimación pasiva; pero debía tenerse en cuenta que la legitimación de un sujeto se da por hallarse en determinada relación con el objeto traído mismo; como tiene declarada la sentencia de este Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1926, «todo lo relativo al título y causa de pedir (y lo mismo en lo referente al título y causa para ser demandado) aunque procediese de haberse la transmitido un tercero, no afecta a la responsabilidad del litigante, sino a la existencia de la acción ejercitada»; que resultaba claro que, en primer término, las cuestiones de legitimación eran propias y específicas de un recurso de casación por infracción de Ley, y que, en segundo lugar, la legitimación no exige, como pretende una de las Sociedades demandadas, el nexo legal entre el demandado y la propiedad de la marca; que como la legitimación pasiva no dimana de una circunstancia puramente procesal o de un hecho formal y externo, sino que, por el contrario, arranca del interés que pueda existir, tanto en el actor como en el demandado, interés de carácter material que justifica el ejercicio de las correspondientes acciones, era obvio que tan legitimada se encuentra la Sociedad propietaria de las marcas como la concesionaria para la venta de los productos que en dichas marcas se amparan, como la que en su día fue propietaria de las mismas y las vendió a la actual Sociedad dueña de las respectivas marcas, con evidente confabulación, porque confabulación sí había existido conforme se desprende de los hechos probados; que contra ello, contra el hecho evidente de la confabulación de las tres Sociedades, no podía aceptarse el débil argumento de que las marcas fuesen adquiridas y explotadas por «Nexa-Química, S. A.», había cuenta de que esta Sociedad poseía el adecuado laboratorio, pues siendo las tres Sociedades hermanas siamesas, en una sola mano, con tan fuertes medios económicos como las propias partes demandadas declaran, bien podía «Minerales y Productos Derivados, S. A.», haber montado tal laboratorio; que cierto que pueda reputarse como personal la acción de nulidad, pero no lo era menos que en el presente caso al demandarse a «Minerales y Productos Derivados, S. A.», «Nexana, S. A.», no se ejercitara una acción real, sino una acción típica de nulidad de la cual resultan afectadas de modo directo las tres Sociedades antes indicadas, que por tener un evidente e inmediato interés en el asunto, goza de la legitimación pasiva correspondiente;

que la personalidad propia de las tres Sociedades podía ser cierta desde un punto de vista puramente formal, esto era, en el sentido de que habían nacido por tres actos jurídicos diferentes, tienen tres nombres diferentes y habían recibido tres asientos separados en el Registro Mercantil, lo que no podía ser de otro modo; pero, materialmente, no había duda de que eran uno de tantos, ejemplos en que se constituían y dosdoblaban para gozar del beneficio de la personalidad jurídica con los propósitos más diversos, desde los fiscales a los comerciales, como era el caso presente; resultando evidente que según el artículo 270 del Estatuto de la Propiedad Industrial de 26 de julio de 1929, el procedimiento de nulidad de Registro se inicia sin acto de conciliación (por medio de un escrito anunciado el propósito de impugnar la concesión de que se trata) y que «se emplazara a los demandados» sin que en estos giros, que afectan más directamente a la presentación de la demanda y en ningún otro párrafo del referido precepto, que establece taxativamente los distintos trámites del juicio de nulidad de Registro de la Propiedad Industrial, aparezca en parte alguna la exigencia precisa de que la demanda deba dirigirse precisamente contra el propietario real o aparente de las marcas; que la propia sentencia que ahora se impugnaba, seguía el criterio que acababa de establecer, pues en el considerando cuarto, terminaba diciendo que no aparecía justificada en autos la confabulación, y en el considerando quinto, afirma, que sentado lo anteriormente expuesto» había que negar la legitimación pasiva a las Sociedades «Minerales y Productos Derivados, S. A.», y «Nexana, S. A.», o sea, que si como a todas luces resultaba evidente, la Sala sentenciadora hubiese apreciado, como debió hacerlo, la confabulación, la conclusión inmediata a que hubiere cegado sería la que aquí se sostenía, o sea, la legitimación pasiva de ambas Sociedades. B) Violación, interpretación errónea o aplicación indebida de los artículos 124, 118, 119 y 123, del Estatuto de la Propiedad Industrial; transcribiendo a continuación el texto del artículo 24 del Estatuto de la Propiedad Industrial; manifestando que dicha disposición encuentra su adecuado complemento en los artículos 118, 119 y 123 del mismo Estatuto que también transcribe; que la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha venido a perfilar el verdadero alcance de tales preceptos; en efecto: a) Es preciso que las nuevas marcas no induzcan a error o confusión en el mercado; que sobre este punto la doctrina jurisprudencial era inequívoca: citando a tales efectos las sentencias de esta Sala de 16 de junio de 1911, 20 de diciembre de 1919. b) El principio a que se refieren dichas sentencias de impedir error y confusión, debía ser aplicado con todo rigor; así lo declaraban las sentencias de 13 de abril de 1950 y 31 de diciembre de 1942. c) El error y la confusión en las marcas se producía con agregaciones, supresiones y supresiones y cambios; que la lesión de derecho a la marca podía operarse no sólo por la reproducción íntegra de sus signos distintivos, sino también —y así lo reconocía la doctrina científica— por la de sus elementos más característicos, con variaciones del original por medio de agregaciones, supresiones o cambios, por lo que siendo uno de los propósitos del Estatuto de la Propiedad Industrial señalar los productos de la industria y del trabajo, en forma que no puedan confundirse con otros de la misma especie; no sólo se prohíbe la absoluta identidad de marcas, sino también su semejanza o parecido ocasionales de la confusión que quiere evitarse, según tenía declarado este Tribunal Supremo en sentencias de 25 de febrero de 1941 y 6 de diciembre de 1933. d) La confusión y el error pueden ser, tanto visual, como fonético; en cuanto a este úl-

timo citaba la sentencia de 25 de octubre de 1940. e) El solicitante de nueva marca estaba obligado a elegir la original y distinta, sin dar lugar a que pueda imputársele mala fe, a cuyo efecto cita las sentencias de este Alto Tribunal de 28 de febrero de 1917, 8 de octubre de 1940, a la vista de las cuales era obligado concluir que la sentencia recurrida había infringido los artículos 124 y correspondientes citados del Estatuto de la Propiedad Industrial, al absolver a «Nexa-Química, Sociedad Anónima», y declarar no haber lugar a la nulidad de las marcas «Nexa Pol», «Nexa-Pio» y «Nexalig»; que no se podía negar que no existe semejanza gráfica entre dos grupos de productos, cuya raíz fundamental lo constituyen respectivamente la palabra Hexa y Nexa; como muy bien decía el escrito de demanda, las Sociedades demandadas se propusieron aprovechar el prestigio de la marca de la recurrente e iniciaron su actuación con un propósito manifiesto de confusión, de mala fe, al no valerse de voces, nombres o marcas que pudiesen distinguir perfecta y claramente su persona y sus productos de los de igual naturaleza que existían en el mercado y al adoptar otros que habían de dar lugar a dificultades de identificación; que ante el público comprador, atraído por la fonética se había de producir confusión entre el Hexa de la recurrente y otra serie de palabras, que directa o indirectamente fueron creadas por las personas que controlaban esta Sociedad y las que luego constituyeron «Nexana, Nexa-Pic, Agro-Nexa, Nexagan, Nexa-Pol, Nexa-Liq, Nexalia, Nexahn, etc.»; no pudiéndose negar la semejanza fonética entre las palabras Hexa y Nexa, y esto adquiría una enorme trascendencia por que el sentido fonético de la palabra adquirió un extraordinario valor comercial, mucho más que en el sentido gráfico, por razón de la diversidad de formas con que este último se ha producido; que a simple confusión en el sonido fuerte o débil de una letra, fué motivo suficiente para que este Tribunal Supremo en su sentencia ya citada, de 25 de octubre de 1940, declarase la existencia de semejanza en las palabras que contenían dicho sonido, luego no era posible negar la semejanza en el presente caso; contra estos argumentos cuya fuerza radican en la propia evidencia de los hechos, la parte contraria había esgrimido fundamentalmente estas razones fácilmente rebatibles:

Primero.—Que la palabra Nexa no se había producido con fines de imitación, sino por adopción del nombre alemán de ciertos insecticidas llamados «Nexa Fliegenspan», cuya existencia justifican con certificación expedida por el Cónsul de España de Munich; que este argumento se derrumba por su propia base, pues no era la causa de la utilización de tal palabra por la parte demandada, sino más bien el efecto; o sea, que como lo único que figuraba en autos era que tal marca estaba registrada en Alemania como insecticida a favor de la casa Cella Landwirtschaftliche Chemikalien G. m. b. H., Ingelheim/Rhein (Fábrica de Productos Químicos); mas bien parecía que la contraparte se había beneficiado habilidosamente de su existencia, consiguiendo para sí su utilización en España.

Segundo.—Que la recurrente no hizo oposición en su día al publicarse las solicitudes de las marcas impugnadas en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», apoyándose en la marca 171.108, ni en ninguna otra, no obstante tener conocimiento de las mismas, cuyo argumento constituye una de las razones invocadas por la sentencia que se impugna, para denegar la nulidad de las marcas; que tampoco era admisible este razonamiento, pues la recurrente no impugnó las marcas durante su tramitación administrativa, ni con posterioridad, porque no se utilizaron en el comercio de insecticidas

por parte de la Sociedad concesionaria; debiendo tenerse en cuenta lo establecido en el artículo primero del Estatuto de la Propiedad Industrial; que no basta registrar, era necesario que el registro proceda o acompañe el uso de la marca; cuando esto sucede se está en posesión del derecho que la marca cubre, mientras no surja una oposición legal que impugne el derecho registrado, bien porque no hayan transcurrido tres años de la fecha del Registro, bien porque no hubiera existido durante esos tres años el obligado uso de la marca; porque si la propiedad depende del uso, ha de ser esencial este uso durante el plazo de tres años para que el derecho de la marca pueda afianzarse por razón de prescripción frente a cualquier posibilidad de impugnación, y una prueba de que esto era, así se desprende, de que la Ley dice que el Registro lleva consigo la presunción «Juri Tantum», del uso de la marca, lo cual era tanto como manifestar que la prueba en contrario había de traer, como consecuencia la inexistencia del plazo necesario para la prescripción, por razones de la demostración de la falta de uso; el uso era la propiedad de la marca y no el registro; la presunción que el Registro lleva consigo, se destruye por la prueba en contrario; que esta doctrina está constantemente aceptada por la Jurisprudencia en sentencias de esta Sala de 25 de febrero de 1941, 23 de marzo de 1945, 6 de mayo de 1955, entre otras.

Segundo.—Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error en la apreciación de las pruebas, alegando que el considerando sexto de la sentencia recurrida se extrae del resultado probatorio, apreciado en su conjunto, determinadas consecuencias como eran las siguientes: que si bien era cierto que consideradas aisladamente las palabras Hexa y Nexa pudieran tener cierta semejanza fonética y gramaticalmente, la primera enmarcada dentro de un hexágono, y la segunda, seguida de las palabras Pol, Pic y Liq, susodichas semejanzas no existían, y por ello, tampoco confusión en el mercado; como igualmente se desprende de los formatos y etiquetas destinadas a exteriorizarlas, sobre los productos destinados al consumo en el mercado, que aparecían unidas a los autos; con tal apreciación de la prueba se había producido, a juicio de la parte recurrente, un error de hecho, de los que habla el párrafo séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que no se podía sostener que el hexágono signo puramente gráfico y visual, se transforme en elemento sustancial de marca como pretendía la sentencia, pues agotando hasta sus últimas consecuencias tal razonamiento, se llegaría al resultado absurdo de que podría cualquier persona o cosa utilizar la propia palabra Hexa, prescindiendo del hexágono y se reconocería que no hay similitud, ni semejanza de ningún género; citaba a continuación la sentencia de 25 de febrero de 1941, que nadie podía considerar como elemento característico de las marcas de la recurrente el hexágono, que no podía serlo, ni tenía posibilidades fonéticas que le restarían todo el alcance comercial de la propaganda hablada; lo fundamental era la palabra Hexa, cuya semejanza con la palabra Nexa, utilizada por las Sociedades competidoras, era tan evidente y axiomática, desde el punto de vista gráfico y verbal, que resultaría pueril entreteñerse analizando las semejanzas caligráficas y fonéticas entre las mismas; que en toda la propaganda gráfica de las Sociedades demandadas se busca deliberadamente, como puede comprobarse a simple vista en los autos, el interés por destacar la palabra Nexa, con letras más grandes y colores más vivos, cotejando las formas de utilización de los insecticidas Hexa y Nexa, y las fórmulas químicas de ambos, que figuran en los expres-

dos anuncios contenidos en los autos; hasta los mismos giros comerciales de la propaganda y se verá el deseo de imitación y aproximación a los insecticidas fabricados por «Cóndor, S. A.», que tratándose de productos análogos no podían diferir grandemente, ni en composición, ni en utilización; pero no debía olvidarse lo declarado en la sentencia de este Tribunal Supremo, ya citada, de 8 de octubre de 1940; pues no ha de omitirse que la recurrente inscribió y usó la palabra Hexa desde el 15 de marzo de 1946, mientras que «Minerales y Productos Derivados, Sociedad Anónima», no inscribió la palabra Nexa, hasta el 6 de septiembre de 1950, y la utilización de ella por «Nexa-Química, S. A.», era aún bastante posterior; que como una prueba más del propósito confusionista en el orden gráfico utilizado por las Sociedades demandadas, el cuidado con que han hecho que el palo transversal de la N de Nexa, en lugar de ser totalmente diagonal se aproxima a la horizontal, lo que era propio de la letra H, y de otra parte, copia autorizada por un acta notarial otorgada en Burgos el día 18 de mayo de 1953 ante el Notario don Felicísimo Rodríguez, de existe un gran anuncio colocado junto a la carretera de Madrid, kilómetro 234, y que dice así: «Insecticida a base de Lindane Pepel insecticida combustible Nexa-Pic, «Nexana, Sociedad Anónima», Bilbao, contra moscas, mosquitos, polillas». Las palabras Nexa-Pic aparecen separadas escritas con letras distintas, la primera encabezada con mayúsculas y la segunda toda en minúsculas, con colores distintos, y sobre fondo de colores también distintos, faltando el guión de unión de las sílabas, que figura de una formada por varios fragmentos curvos, con intención de hexágono; que era obvio que desde todos los puntos de vista, gráfico, fonético, etc., existe mucha mayor semejanza entre las palabras Nexa y Hexa y entre las marcas de las Sociedades demandadas y las de la recurrente, que pudo existir en otras, tales como «Comenol» y «Gomenosol»; «Odolina y Ondulina»; «Midol» y «Mistob»; «La Ilustración Española y Americana» y «La Ilustración Iberoamericana»; y, sin embargo, este Supremo Tribunal afirmó la semejanza respectiva entre estos nombres en sus sentencias de 26 de enero de 1925, 20 de marzo de 1928, 9 de mayo de 1930 y 22 de diciembre de 1933; que con todo ello, se había querido poner de relieve el error evidente en que había incurrido la Sala sentenciadora al llevar a cabo la valoración de las pruebas, extrayendo de ellas la, a juicio del recurrente, equivocada conclusión de que no existía similitud entre las marcas de la recurrente y las de las Sociedades demandadas; precisamente por considerar probada sobradamente tal semejanza y por la serie de razones invocadas en este recurso.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu:

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso, amparado en el número uno del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consta de dos extremos; en el señalado con la letra A) se denuncia la aplicación indebida por la sentencia recurrida del artículo 270 del Estatuto de la Propiedad Industrial de 1930; y como quiera que tal precepto tiene carácter eminentemente procesal; no cabe basar en su inobservancia un recurso apoyado en citado número uno; pero aún cuando así no fuera, siempre resultaría que el motivo se articula fundado en que las tres sociedades demandadas se confabularon para el uso de las marcas de fábrica cuya nulidad se persigue en el litigio por lo que se encuentran legitimadas para ser interpeladas en el proceso, en contra de lo sustentado por la resolución impugnada, y dado que ésta declara terminantemente que no existió la confabulación alega-

da; es visto que tal declaración es de hecho y sólo podría combatirse por el número séptimo de dicho 1.692:

CONSIDERANDO que en el segundo extremo de este primer motivo, señalado con la letra B) se denuncia la violación, interpretación errónea o la aplicación indebida del artículo 124 en relación a los 118, 119 y 123, de citado Estatuto, sin especificar con la necesaria precisión el verdadero concepto de la infracción, al ser antagónicas las tres alegadas, y como quiera que es constante, reiterala y sobradamente conocida lo doctrina de esta Sala, dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.720 de la Ley de trámites, exigiendo taxativamente la claridad y precisión de los escritos formalizando el recurso para fijar no sólo la Ley que se crea infringida, sino también el concepto de la infracción, señalando por separado las distintas supuestas infracciones, sin que pueda tampoco dejarse al Tribunal la determinación del concepto de tal infracción que el recurrente se propuso entablar cuando se alegan conjuntamente; procede desestimar por imprecisión este segundo apartado, de conformidad al número cuarto del artículo 1.729 de la misma Ley, al tener también declarado la jurisprudencia que las causas de inadmisión, lo son también de desestimación del recurso:

CONSIDERANDO que tampoco puede prosperar el segundo de los motivos del recurso, formulado por el cauce procesal del número séptimo de dicho 1.692 y sustentado por error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas en la sentencia de instancia; ya que, en cuanto al error de hecho, no se señala el documento o acto auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, como exige el precepto invocado y sin que se citen tampoco los preceptos legales sobre valoración de la prueba que se estimen infringidos en el denunciado error de derecho.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por «Insecticidas Cóndor, S. A.» contra la sentencia de 16 de mayo de 1955 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y líbrese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Pablo Murga, Francisco Eyre.—Diego de la Cruz.—Antonio de Vicente Tutor, Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu. Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid a 22 de octubre de 1960.—Rafael G. Besada. Rubricado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

GRANADA

Don Manuel Ruiz Rico, Magistrado, Juez de Primera Instancia número tres de esta capital,

Hago saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado bajo el número 98 de 1960, por el procedimiento sumario que establece el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Manuel Torres Navarrete, contra los cónyuges don Evaristo Cabrera Martínez y doña Rosa-

rio Casas Ocaña, para la efectividad de un préstamo de cien mil pesetas, más intereses y costas, se ha acordado sacar a pública subasta, por segunda vez, término de veinte días hábiles y rebaja del 25 por 100, de la finca hipotecada, cuya descripción es como sigue:

«Haza de tierra en el partido del Sentil o Sentil, término de Illora, que en virtud de varias segregaciones quedó reducida su cabida a una hectárea noventa y dos áreas y cuarenta y tres centiáreas. Linda: Oeste. con más tierras del señor Cabrera; Norte. solar de Encarnación Fernández Sánchez, con una calle, y con Encarnación Fernández; Sur, con la calle de la Patrona, y Este, José Palomares Peña y Julián Navas Izquierdo. Que sobre dicha finca los expresados cónyuges han edificado una casa en la cual tienen instalada una fábrica, cuyo edificio consta de quince metros de ancho por ocho de fondo, en total ciento veinte metros cuadrados, que están comprendidos en la totalidad de la cabida de la finca, y lindando por sus cuatro vientos con la finca en que está enclavada.» Valorada en ciento cincuenta mil pesetas. El tipo de subasta es el 75 por 100 del valor dado al inmueble, y que queda consignado.

No se admitirán posturas inferiores a dicho tipo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero. Los licitadores deberán consignar previamente en la Caja General de Depósitos o en la Mesa de este Juzgado el diez por ciento de referido tipo.

Para el acto del remate se ha señalado el día nueve de febrero próximo, y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia de esta capital, entrada por la calle de la Cárcel Alta. Se hace constar que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del dicho artículo, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado durante todos los días hábiles, y horas desde las once a las trece, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes que haya al crédito del actor continuarán subsistentes, aceptándolos el rematante y quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Granada a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Manuel Ruiz Rico.—El Secretario (ilegible).—121.

MADRID

Don Rafael Gimeno Gamarra, Juez de Primera Instancia, con prórroga de jurisdicción en el número ocho de esta capital.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha en los autos promovidos por el Procurador don Olimpio Mato y Mato, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra don José María Arauz de Robles, sobre secuestro, posesión interina y venta de una finca hipotecada en garantía de dos préstamos de 150.000 y 250.000 pesetas, intereses de demora, costas y gastos ocasionados, se anuncia la venta en pública subasta por término de quince días de la siguiente finca en Baños de la Encina, La Carolina (Jaén):

Una dehesa en Sierra Morena, nombrada de Garbancillares, sita en el partido de su nombre, término de Baños, que su suelo se halla poblado de monte bajo de mata parda, jaras, lentisco, romeros y retamas, y en algunos sitios hay varios charros; se hará su perímetro fijado y apeado por mojonos de mezcla y piedra, limitando: a Levante, con la dehesa nombrada de Marquíuelo, propia de don Inocente Ruiz, cuya linde constituye el camino de Marquíuelo, hasta llegar al

Rumblar; al Sur, con el río del Rumblar; al Poniente, tierras de dehesadas, que llaman Los Llanos, propiedad de don Antonio Rentero, que tiene constituidos sus límites con una línea de mojonos que principia frente al molino de Juan de las Vacas, barranco arriba, hasta llegar al llano de Valdelagrana, y desde dicho llano, por el costado al Norte, sigue la linde hasta las tierras del cortijo de Pascual Briones, por donde linda con dichas tierras, y pasadas éstas, siguen los mojonos entre las tierras de la referida dehesa de los Llanos y la de esta propiedad, en dirección recta por la izquierda de los Corrales del Platero, hasta tocar en el puntal de éste; vuelve cordillera abajo hasta llegar al antedicho camino de Marquíuelo. Tiene de cabida 900 fanegas del marco de 576 estadales, equivalentes a 606 hectáreas, 56 áreas y 13 centiáreas.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado número 8, sito en la calle del General Castaños, número 1, y simultáneamente ante el de igual clase de La Carolina, se ha señalado el día 15 de febrero próximo, a las once y media de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta de la finca descrita la cantidad de 800.000 pesetas, convenida por las partes en las escrituras de constitución de hipoteca, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 en efectivo de la mencionada cantidad fijada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Si se hicieran dos posturas iguales en los distintos Juzgados, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Cuarta. La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinta. Los títulos de propiedad, supuestos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Sexta. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» con quince días hábiles de antelación cuando menos al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid, a 29 de diciembre de 1960.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible). 74.

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de Primera Instancia del número dieciséis de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos por el procedimiento especial hipotecario establecido en la Ley de 2 de diciembre de 1872, promovidos por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Francisco Brualla, contra don Emerito Barroso Espinosa, sobre secuestro (cuantía 30.000 pesetas), en cuyos autos, por providencia de este día, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez, término de quince días y doble y simultáneamente de la finca siguiente:

En Candelaria (Tenerife).—Urbana.—Casa de planta alta, sita en dicho pueblo, que linda: por su frente, con la calle de Santa Ana, por la que está señalada con el número veinticuatro; por la iz-

quierda, entrando, con callejón de Rive-ro; por la derecha, entrando, con casa de Juan Reyes Farina y otra de doña Valentina Farina y Arena, y por el fondo, con la calle del Paseo. Ocupa una superficie de ciento cuarenta metros cuadrados.

Es en el Registro de la Propiedad la finca número 4.868.

Para el acto del remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado, General Castaños, número 1, Madrid, y en la de igual clase de Santa Cruz de Tenerife, se ha señalado el día diez de febrero próximo, a las once horas, y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera. Se tomará como tipo de la subasta la cantidad de sesenta mil pesetas, pactado por las partes en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del aludido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante este Juzgado, adjudicándose al mejor postor.

Cuarta. Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinta. Que los títulos de propiedad, supuestos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría con los que deberán conformarse los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

Sexta. Y que las cargas o gravámenes anteriores y los precedentes—si los hubiera—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Rafael Salazar Bermúdez.—El Secretario (ilegible).—77.

* * *

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del número trece de esta capital en providencia de esta fecha, dictada en autos o procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por doña Milagros y doña Higinia Celestina Alejano Fonseca, representadas por el Procurador señor García Arroyo, contra don Raimundo Lucianié Martin, sobre efectividad de un crédito hipotecario de 150.000 pesetas de principal, más intereses y costas, se anuncia por medio del presente la venta, por segunda vez, en pública subasta, y por la cantidad de ciento ochenta y siete mil quinientas pesetas, que resulta de rebajar el veinticinco por ciento que sirvió para la primera, la finca hipotecada en la escritura origen del procedimiento siguiente:

«Bajo izquierda taller de la casa sita en esta capital, calle de Francisco Rojas, número siete, con vuelta a la de Nicasio Gallego, situado en la planta baja, en la parte anterior izquierda del edificio. Se compone de un local diáfano y retrete. Linda: por el frente, entrando, con la calle de Nicasio-Gallego; al fondo, con la vivienda del portero; a la derecha, con pasillo de entrada a la escalera de servicio, y a la izquierda, con la medianería del fondo de la finca. Ocupa una superficie aproximada de 117 metros 50 centímetros cuadrados. Representa una cuota o participación en el total valor de la finca, el solar, elementos comunes y gastos, de seis enteros setenta centésimas

por ciento. Inscrito en el Registro de la Propiedad del Norte al folio 138, libro 1008 del archivo, 107 de la Sección primera, finca número 1.545 triplicado, inscripción 23.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día ocho de febrero próximo, a las once horas, previniéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, en la Mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo; que no se admitirán posturas que no cubran éste; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas, gravámenes anteriores y preferentes —si los hubiere— al crédito aquí ejecutado, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la antelación de veinte días hábiles precedentes a la fecha señalada para el remate, expido el presente, con el visto bueno de S. S., en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—119.

ORGIVA (GRANADA)

Don Laureano Estepa Moriana, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Orgiva y su Partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia del Procurador don Rafael Rivas Torralba, en nombre del ilustrísimo señor don Antonio García Trevijano, se tramita procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria contra fincas pertenecientes a don Félix Aguirre Iturbe, cuya descripción, según el Registro, es como sigue:

«Urbana.—Un chalet denominado «Villa María», situado en el barrio de las Barreras, que se compone de dos cuerpos de alzado en este término, con nueve habitaciones en cada uno y cubierto con una azotea, dando su fachada principal al Oeste, donde existe un carril de enlace a la carretera de Tablate a Albuñol, por donde tiene su entrada, ocupando una extensión superficial de ciento ochenta y cinco metros cuadrados. A la espalda del chalet existe un pabellón, cubierto de teja, con cinco habitaciones en planta baja y terraza, que ocupa una superficie de noventa metros cuadrados; y otro pabellón de dos cuerpos, distribuidos en cuatro grandes salones, y cubierto de teja, sobre la extensión de noventa y ocho metros cuadrados. Estas edificaciones las circunda una extensión de tierra, sin sujeción a medida exacta, de una hectárea cincuenta áreas y veintidós centiáreas, de cuya cabida son de secano una cincuenta y cuatro áreas noventa centiáreas; de la acequia arriba, se fertiliza el resto con una hora de agua de la acequia de Río Sucio, el lunes de todas las semanas, de nueva a diez de la mañana, en una de ellas, y a la misma hora de la tarde en la siguiente, y con seis minutos más de agua de la misma acequia, que toma también todos los lunes; arraigando en dichas tierras olivos, naranjas, almendros, higueras y otros árboles frutales. Linda la finca: por el Norte, con viña de la testamentaria de don Diego Godoy; al Este, con el Río Sucio; al Sur, tierras de Manuel Rosillo Pérez y Antonio Olivencia, y al Oeste, con la carretera de Tablate Albuñol y el barranco que pasa por la alcantarilla de la ca-

rrera. Su valor: Ciento nueve mil pesetas.

Segunda.—Urbana: Casa Venta compuesta de dos pisos con diferentes habitaciones, cuerdas y corrales, al pago de las Barreras de Orgiva, sin que conste su número ni su medida superficial, conocida con el nombre de Venta de Pierres. Linda: derecha, entrando y fonco, Manuel Rosillo Pérez, y por la izquierda, Antonio Olivencia Rivas. Su valor: Sesenta y dos mil pesetas.

A instancia del acreedor se mandó, en providencia de fecha seis de diciembre del presente año, sacar a subasta la expresada finca, cuyo remate tendrá lugar el día quince de febrero de mil novecientos sesenta y uno, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sirviendo de tipo la cantidad de ciento setenta y un mil pesetas, que es el pactado en la escritura de constitución por las dos fincas hipotecadas, no admitiéndose postura alguna que sea inferior al mismo, debiendo consignar los postores, excepto el acreedor, en el Juzgado o en el Establecimiento público adecuado, el 10 por 100 del tipo fijado para poder tomar parte en la subasta.

Los autos y certificación del Registro, comprensiva de las inscripciones de dominio y derechos reales a que está afecto el inmueble, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Orgiva a seis de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Laureano Estepa.—Ante mí (ilegible).—113.

SEVILLA

Don José Cámara Carrillo, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de esta ciudad,

Hago saber: Que en dicho Juzgado se tramitan autos ejecutivos sumarios a instancia de doña Isabel Colunga Domínguez contra doña Dominica Fernández y García de la Villa, sobre cobro de cantidad, en los cuales se ha acordado sacar, por segunda vez, a pública subasta, para su venta en el mejor postor, la finca hipotecada, que se describe así:

«Casa en esta ciudad, calle Ancha de San Roque, hoy Recaredo, número 1 antiguo, 60 moderno, 20 novísimo y 22 actual, que linda: por la derecha, entrando, con la número 18, hoy 20, de la misma calle; izquierda, con la calle del Santo titular, hoy plaza del Carmen Benítez, a la que forma esquina; por la espalda, con casa de esta propia plaza. Tiene un área de 164 metros 66 centímetros cuadrados, y en propiedad una cuarta de paja de agua de pie.»

Para la celebración de dicho acto se ha señalado el día siete de febrero próximo, a las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, calle Almirante Apdaca (Palacio de Justicia), estableciéndose las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de noventa mil pesetas, no admitiéndose posturas inferiores a dicho tipo.

Segunda.—Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercera.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirva de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Sevilla a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, José Cámara Carrillo.—El Secretario, Rosendo Vázquez.—120.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

MOLINA CARRION, MANUEL; Legionario ex corrigiendo de la Prisión Militar de «La Mola», de treinta y un años, panadero, natural de Jaén, soltero, hijo de Luis y de Luisa, de estatura 1,720 metros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano, frente ancha; procesado en causa 174 de 1960, por deserción; perteneciente en la actualidad a la Compañía Disciplinaria, número 1, afecta al III Tercio Sahariano, en el Aaiun; comparecerá en el término de treinta días ante don José Ruiz del Pozo, Juez Militar de la plaza de Cádiz.—(67).

GOMEZ HERNANDEZ, Domingo; hijo de Domingo y de Carmen, natural de Las Palmas, de veintidós años, domiciliado últimamente en Martín Escalante (Escaleras), número 22; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 73 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Reyes Católicos, 30, ante el Juez Instructor don Emilio Carrión Rubi, con destino en la citada Caja de Recluta.—(72).

CERDAN y BORAO, Tomás; natural de Mallén (Zaragoza), hijo de Gabino y de Felisa, nacido el 30 de noviembre de 1933, soltero, labrador, el cual se ausentó de Santa Cruz de Tenerife, ignorándose su paradero; procesado en la causa 42 de 1960, por el supuesto delito de polizónaje a bordo del buque «Cabo San Roque», cuando se hallaba atracado en Río de Janeiro; comparecerá ante el Juzgado Permanente de Las Palmas de Gran Canaria, sito en la Comandancia General (plaza de la Feria), en el término de treinta días.—(71).

Juzgados Civiles

NAYA GUDIN, Angel; de veintidós años, hijo de Julio y de María, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Santa Isabel, 47; y

SANCHEZ PARDO RODRIGUEZ, Jesús; de veinticinco años, hijo de Javier y de Pilar, natural de la Sagra, empleado y domiciliado últimamente en la calle de Evangelios, 42, Barrio de Usera; procesado en sumario 198 de 1959, por robo.—(13);

MARTINEZ MARTINEZ, Luis; natural de Madrid, hijo de Luis y de Antonia, de veinticinco años, soltero, empleado, domiciliado últimamente en la calle de Antonio Zamora, 4; procesado en sumario 112 de 1957, por tentativa de robo.—(14), y

BARAGOITIA FERNANDEZ, Francisco; natural de Madrid, hijo de Francisco y de Caridad, albañil, soltero, de veintinueve años, vecino de Madrid, Polvorines, pueblo de Vallecas (barracones); procesado en sumario 36 de 1960, por hurto.—(16).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Madrid.

AMBITE BRIHUEGA, Santiago; de treinta y dos años, casado, representante, hijo de Gabriel y de Manuela, natural de Pastrana, domiciliado últimamente en Madrid, calle del Porvenir, 12; procesado en sumario 207 de 1957, por estafas; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número ocho de Madrid.—(18).

TURTI MARTIN, Joaquín; de veintinueve años, casado, pocero, hijo de Joaquín y de María, natural de Madrid, domiciliado últimamente en la calle de Coruña, 32, bajo; procesado en sumario 138 de 1955, por hurto y resistencia.—(21).

LOPEZ DE VARO SEGURA, Angel; de veinticinco años, soltero, pintor; hijo de Angel y de Rosario, natural de Madrid, domiciliado últimamente en la calle de Ambrosio Vallejo, 13, segundo D; procesado en sumario 138 de 1955, por hurto y resistencia.—(22).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 10 de Madrid.

RUIZ VILLALTA, Pedro; hijo de Gil y de Angela, fontanero, natural de Infantes, vecino de Madrid, con domicilio últimamente en la calle de Sierra Nevada, número 28; procesado en sumario 64 de 1957, por tentativa de estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid.—(23).

ARÁHUETES CASCAJALES, Román; de veintinueve años, soltero, hijo de Román y de Rosario, natural de Burgos y que vivió últimamente en la calle del Marqués de Zafra, 6, primero; procesado en sumario 384 de 1956, por infracción de la Ley de 9 de mayo de 1950; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número nueve de Madrid.—(20).

ALFONSO LOPEZ, Pedro; de treinta y cinco años, casado, ajustador, hijo de Rafael y de Pilar, natural de Madrid y vecino de la misma, últimamente domiciliado en la calle de Zabala, 3, Zaragoza, y en el pueblo de Grañón (Huesca); procesado en sumario 113 de 1948, por apropiación indebida.—(54).

ALVAREZ DIAZ, Carlos Manuel Leandro; de cuarenta y cuatro años, casado, dependiente, vecino de Madrid y últimamente domiciliado en la calle de San Pedro, 9; procesado en sumario 435 de 1949, por apropiación indebida.—(53).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo.

CALVO Y MONTERO, Félix; de sesenta y un años, hijo de Eladio y Emilia, natural de Burgos, viudo, feriante, que fijó su domicilio en Bilbao; procesado en expediente de peligrosidad 77 de 1951; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza.—(52).

HERNANDEZ DE CASTRO, Francisco; natural de Valdeola (Salamanca), hijo de Amador y de Anastasia, de treinta y un años, casado, obrero agrícola, vecino de Valdeola y domiciliado últimamente en la misma; procesado en sumario 185 de 1960, por abusos deshonestos; comparecerá den-

tro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Salamanca.—(50).

SANCHEZ ABASCAL, Luis; de veintisiete años, soltero, hijo de desconocido y de Rosa, natural de Gijón (Asturias), últimamente domiciliado en Bilbao, calle Santa María, 3, segundo; procesado en sumarios 374, 375 y 563 de 1958, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de San Sebastián.(47, 48 y 49).

PRIETO GONZALEZ, Fernando; de treinta y cinco años, hijo de Pedro y de María, natural de Madrid, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Madrid, calle Lino, 20 (Tetuán de las Victorias); encartado en expediente de peligrosidad número 414 de 1959.—(39);

MARTIN SANCHEZ Francisco; de treinta y dos años, hijo de Carmelo y de Francisca, natural de Yebra (Guadalajara), cuyo último domicilio lo tuvo en Madrid, Tejar de Catalán (Ventas), número 7 (chabola); encartado en expediente de peligrosidad 279 de 1959.—(40);

RODRIGUEZ GARCIA, Antonio; de treinta y un años, hijo de Pedro y de Lorenza, natural de Madrid, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Madrid, paseo de la Dirección, 302; encartado en expediente de peligrosidad 73 de 1960.—(42), y

RODRIGUEZ GARCIA, Juan Miguel; de veintisiete años, hijo de Manuel y de Juana, natural de Villanueva de la Serena, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Madrid, calle de Pilarica, 7 (Barrio de Usera); encartado en expediente de peligrosidad 401 de 1959.—(43).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid.

ZUNIGA PAREDES, Martín; de treinta y tres años, casado, natural de La Victoria (Colombia), hijo de Joaquín y de Carmen, domiciliado últimamente en Madrid, Bravo Murillo, 29, segundo C; procesado en sumario 281 de 1960, por estafa y apropiación indebida.—(38), y

DIAZ GARCIA, Rafael; del que sólo consta que es natural de Oviedo, ebamista y que suele alternar en un bar llamado «El Refugio», sito en la calle de la Nao, así como en el salón de baile «Las Palmeras», de Madrid; procesado en sumario 349 de 1959, por estafa.—(37).

Comparecerán dentro de término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid.

JUAREZ GARCIA, Juan; de treinta años, casado, representante, natural de Azarinos (León), hijo de Gumersindo y de Amelia, domiciliado últimamente en Madrid, Fernán González, 27; procesado en sumario número 317 de 1960, por estafa y falsedad.—(35), y

HERRAIZ BANUELOS, Federico; de treinta y un años, soltero, natural de Madrid, hijo de Federico y de Mercedes, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en sumario 80 de 1946, por hurto.—(34).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid.

FLORES BLANCO, Pedro; de treinta años, hijo de Felipe y de Silvestra, natural de Alcoer y vecino de Madrid, calle Doctor Esquerdo, 73, segundo; procesado en causa 219 de 1960, por hurto.—(33), y

PEREZ CORDEIRO, José Luis; de veintidós años, hijo de N. y Adela, natural de Madrid y que estuvo domiciliado en

la calle de don Ramón de la Cruz, 91; procesado en sumario 512 de 1960, por abandono de familia.—(32).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.

TRULLAS DOYA, Concepción; de veinticinco años de edad, bailarina, natural de Manresa, hija de José y de Leonor, con domicilio en Barcelona, rambra de Capuchinos, 31, tercero; procesada en sumario 113 de 1958, por hurto.—(37);

MARTIN LOPEZ, Guillermo; de treinta y seis años, hijo de Julio y de Josefa, natural de El Ferrol del Caudillo, que ha tenido su domicilio en Madrid, calle del General Marvá, 37, bajo; procesado en sumario 354 de 1943, por hurto.—(30);

FERNANDEZ FERNANDEZ, Domingo; de sesenta y tres años, natural de Madrid, hijo de Francisco y de Sofía, con domicilio en la calle del General Alvarez de Castro, número 28, Madrid; procesado en sumario 326 de 1951, por hurto.—(29), y

SANTANA VALERA, Florencio; de treinta y cinco años, que ha tenido su domicilio en Madrid, calle de Felipe González, 12, Huerto del Obispo; procesado en sumario 282 de 1952, por lesiones y daños.—(28).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid.

ALONSO PACHECO, José; de sesenta y cuatro años, natural de Pontevedra, hijo de Juan y de María, viudo, vecino de Madrid, con domicilio en Marcelino Barrics, 2 ó 12; procesado en sumario 244 de 1959, por escándalo público.—(26), y

SANCHEZ CABEZUDO, Luis; de cincuenta y cuatro años, natural de Santa María Los Angeles (La Coruña), soltero, vecino de San Roque (Pontevedra), con domicilio en calle Nogal, 6; procesado en sumario número 301 de 1945, por hurto.—(24).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.

GASCON GARCIA, José María; de treinta y nueve años, casado, albañil, hijo de José María y de Paula, natural de Madrid y vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en ronda de San Pablo, 13; procesado en sumario 614 de 1960, por apropiación indebida.—(1), y

SASTRE CABRER, Damián; de cuarenta y cinco años, casado, cocinero, hijo de Miguel y de María, natural de Calvid (Palma de Mallorca) y vecino de Palma de Mallorca (domiciliado últimamente en calle Caro, 11, primero; procesado en sumario 132 de 1960, por estafa.—(2).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Barcelona.

PALAU PONCE, Rafael; natural de Barcelona, soltero, camarero, de veintiocho años, hijo de Jaime y de Carmen, domiciliado últimamente en calle Viladrosa, 117 bajos, de Barcelona; procesado en sumario 80 de 1960.—(3), y

SORLI CASTELL, Juan Bautista; natural de Uldecona, casado, fotógrafo, de treinta y cuatro años, hijo de Juan y de Salvadora, domiciliado últimamente en Uldecona, paseo de Calvo Sotelo, 25, bajos; procesado en sumario 517 de 1956, por apropiación indebida.—(4).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número ocho de Barcelona.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 496 de 1958, Alfonso Zapater Gil.—(25).

El Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 32 de 1949, Manuel Domínguez Téllez (a) «Barriaga».—(55).

El Juzgado de Instrucción de Montblanch deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 38 de 1960, Eduardo López Rivas.—56.

El Juzgado de Instrucción de Albaracín deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 19 de 1957, Ramiro Sanz Olivares.—(57).

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto las requisitorias referen-

tes al procesado en sumario 217 de 1949, Bernardo Martínez Gutiérrez.—(58).

En Juzgado de Instrucción de Manresa deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en sumario 302 de 1954, Manuel Correro Ruiz.—(60).

El Juzgado de Instrucción de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al encartado en expediente de peligrosidad 27 de 1953, Mariano Alcañiz Fernández.—(51).

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al encartado en expediente de peligrosidad 153 de 1958, Antonio Gómez de Andrés.—(44).

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al encartado en expediente 405 de 1958, Juan José Pérez García.—(41).

El Juzgado de Instrucción número 22 de Madrid deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en sumario número 172 de 1954, Victoriano Sastre Gil.—(36).

El Juzgado de Instrucción número 15 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 112 de 1960, Mariano Gómez Sánchez.—(27).

El Juzgado de Instrucción número nueve de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 331 de 1954, Salvador Castillo Sánchez.—(5).

El Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona deja sin efecto las requisitorias referentes a la procesada en sumario 122 de 1952, Dominga Creus Perich.—(6).

El Juzgado de Instrucción número 17 de Barcelona deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en sumario 288 de 1951, Luis Alberti Coda.—(7).

V. A N U N C I O S

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Política Arancelaria

Extracto de petición de admisión temporal a favor de «Laboratorios Fher, S. A.», de Barcelona, de datura metel, cloruro de metileno, acetónitrilo y N-butil-bromuro, para su transformación en N-butil-bromuro de hioscina.

Peticionario: «Laboratorios Fher, S. A.», de Barcelona.

Mercancía a importar: 167.000 kilogramos datura metel, 2.500 kilogramos cloruro de metileno, 60 kilogramos de acetónitrilo, 170 kilogramos de N-butil-bromuro.

Mercancía a exportar: Aproximadamente, 100 kilogramos N-butil-bromuro de hioscina (sustancia farmacéutica base).

Mermas y desperdicios: 1.669 kilogramos de datura metel por cada kilo de N-butil-bromuro de hioscina y 25 kilogramos cloruro de metileno, 0,6 kilogramos de acetónitrilo, 1,7 kilogramos de N-butil-bromuro.

Fundamentos: Debido a la gran demanda internacional se planteó esta operación, aprovechando nuestra actual capacidad libre, con los correspondientes beneficios para la Empresa y producción de una considerable cantidad de divisas.

Contra esta petición podrán formularse alegaciones en el plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación.

Madrid, 1 de enero de 1961.—El Director general, Leopoldo Zumalacárregui Calvo.—48.

Extracto de petición de admisión temporal a favor de «Jorge Domingo, S. A.», de Sabadell, de lana lavada y peinada para su transformación en tejidos de estambre.

Peticionario: «Jorge Domingo, S. A.», de Sabadell.

Mercancía a importar: Lana lavada (25.000 Kg.), lana peinada (20.000 Kg.).

Mercancía a exportar: Tejidos para caballero.

Mermas y desperdicios: Mermas de peinada a hilado, 13 por 100; urdido y tejido, 5 por 100, y apresto y acabado, 8 por 100.

Fundamentos: Se acompañan cartas de las firmas «Belco Sales Corp», 200, Firth Avenue, de Nueva York, y «Anglo-American Agencies Corp» 350, Firth Avenue, de Nueva York, interesándose por la compra de artículos de nuestra fabricación siempre y cuando hayan sido empleadas lanas de primera calidad de procedencia austriaca.

Contra esta petición podrán formularse alegaciones en el plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación.

Madrid, 31 de diciembre de 1960.—El Director general, Leopoldo Zumalacárregui Calvo.—49.

• • •

Extracto de petición de admisión temporal a favor de «Sociedad Española de Construcción Naval», de Madrid, de paste 38 neoprene y polvo endurecedor, para su transformación en cementos para subsuelo.

Peticionario: «Sociedad Española de Construcción Naval», de Madrid.

Mercancía a importar: 950 latas Paste 38 Latex Neoprene y 950 sacos polvo endurecedor, con peso neto 48.260; bruto, 50.848.

Mercancía a exportar: Cemento para subsuelo.

Mermas y desperdicios: 0,5 por 100.

Fundamentos: Por ser un tipo de pavimentación elástico especial para buques y con una garantía reconocida que consideramos necesaria por tratarse de un buque construido para el Brasil.

Contra esta petición podrán formularse alegaciones en el plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación.

Madrid, 29 de diciembre de 1960.—El Director general, Leopoldo Zumalacárregui Calvo.—34.

Extracto de petición de admisión temporal a favor de «Cia. Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, S. A.» de Bilbao, de paste 38 latex neoprene y polvo 99 endurecedor, para su transformación en cemento para subsuelo.

Peticionario: «Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, Sociedad Anónima».

Mercancía a importar: 950 latas Paste 38 Latex Neoprene y 950 sacos polvo 99 endurecedor, con peso neto 48.260 kilogramos, y bruto, 50.848.

Mercancía a exportar: Cementos para subsuelo.

Mermas y desperdicios: 0,5 por 100.

Fundamentos: Por ser un tipo de pavimentación elástico especial para buques y con una garantía reconocida que consideramos necesaria por tratarse de un buque construido para el Brasil.

Contra esta petición podrán formularse alegaciones en el plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación.

Madrid, 29 de diciembre de 1960.—El Director general, Leopoldo Zumalacárregui Calvo.—33.

• • •

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Delegaciones Provinciales

BARCELONA

Según dispone la Ley de Contratación de Obras Públicas, se pone en conocimiento de quienes les pueda interesar que durante el plazo de treinta días, contados a partir del de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», puedan reclamar contra la fianza depositada por la empresa «Mato y Alberola, Sociedad Anónima, de Construcciones», contratistas adjudicatarios de 112 viviendas protegidas y 21 tiendas construidas en esta ciudad de Barcelona, por Viviendas del Congreso Eucarístico.

Barcelona, 28 de diciembre de 1960.—El Delegado, Vicente Martorell.—66.